



**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Magistrado*

### ***ENUNCIADO***

---

El día 15 de diciembre de 2004, en aplicación de una Ley dictada por la Asamblea Legislativa por la que se declaraba la utilidad pública y el interés social en relación a determinadas expropiaciones, se publica en el Diario Oficial de la Comunidad de Madrid un Decreto del Gobierno Autonómico por el que se declara la urgencia en la expropiación de fincas, al objeto de construcción de un embalse. En el mencionado Decreto se dice literalmente que «la justificación reside en favorecer en el futuro el suministro de agua respecto a municipios de la Comunidad que aunque, por el momento, no tienen déficit de recursos de ningún tipo, lo pudieran tener más adelante, en especial en época de estiaje, aunque, en ningún momento, los citados municipios han tenido problema de abastecimiento, ni se estima lo pudieran tener en varios años».

Uno de los coherederos de una finca afectada por la expropiación, toda vez que aún no se había repartido el caudal hereditario, presenta en el Registro Telemático creado en la sede del Gobierno recurso de reposición contra el mismo, el día 1 de enero de 2005 (sábado). El Gobierno dicta resolución el día 17 de enero acordando la desestimación del recurso por falta de legitimación del recurrente, pues el recurso debería haber venido firmado por el resto de los coherederos de la finca o por sus correspondientes representantes.

Sin embargo, como llegara el día 2 de febrero y el citado coheredero no recibiera notificación alguna a su recurso, lo entiende desestimado y acude a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, donde le dan la razón, anulándose el Decreto impugnado.

Tramitándose ya la expropiación de manera ordinaria, el Consejero de Infraestructuras dicta el correspondiente acuerdo de necesidad de ocupación que afecta, en concreto, a nueve fincas de naturaleza rústica. Notificado el mismo, el propietario de una de ellas, a los 20 días de efectuada la

notificación, interpone recurso de alzada contra el mismo que es desestimado por extemporáneo, a tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF).

Otro de los expropiados había designado como medio preferente para todas las notificaciones que habrían de entenderse con él una dirección electrónica. Por ello, la Administración, cumpliendo todos los requisitos normativos exigibles, procede a notificarle el acuerdo de necesidad de ocupación el día 8 de mayo de 2005, existiendo plena constancia de la recepción de la misma. El día 19 de mayo, pese a no constarle a la Administración que se hubiera accedido a su contenido, declara la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación y así lo hace constar en el expediente.

A finales de mayo, el Consejero dicta resolución acordando dejar sin efecto, sin razón aparente alguna, el acuerdo expropiatorio.

Contra esta decisión, uno de los expropiados interpone recurso de reposición que es resuelto en sentido desestimatorio. La notificación de esta resolución se intenta realizar en su domicilio el día 5, a las 10,00 horas, pero no se pudo hacer al no haber nadie en el mismo. El día 9 de igual mes, se vuelve a intentar, en concreto a las 9,30 horas, en esta ocasión, resultando, igualmente, infructuosa. Ante ello, la Administración lo hace constar en el expediente y ya no vuelve a intentar comunicar la resolución administrativa.

Abierto el período de justiprecio, existen dos propietarios de diferentes fincas que, sin embargo, son exactamente iguales, respecto a extensión, aprovechamiento y demás elementos. Realizadas sus respectivas hojas de aprecio, uno la valora en 18.000 euros y el otro en 36.000 euros. Estas valoraciones son aceptadas por la Administración que procedió al correspondiente abono. Enterado el primero de ellos, entendiendo que se ha producido la conculcación del principio constitucional de igualdad, dirige escrito solicitando se le abonen otros 18.000 euros.

Dos circunstancias son de reseñar respecto a las actuaciones del Jurado Territorial de Expropiación:

1. El Presidente había citado a todos sus miembros para la celebración de una sesión al objeto, exclusivamente, de fijar el justiprecio de cuatro de los propietarios afectados. Sin embargo, en ella se acabaron fijando los demás justiprecios de los afectados.
2. El Letrado de la Comunidad de Madrid, se abstuvo en las diversas votaciones que se llevaron a cabo por parte del Jurado.

Sin haberse finalizado, totalmente, el procedimiento expropiatorio se pone en marcha el expediente de contratación para la adjudicación posterior de las obras.

Mediante procedimiento restringido y concurso se adjudica el contrato a una Unión Temporal de Empresas (UTE), conformada por cuatro Empresas del sector.

Formalizado el contrato, el órgano de contratación requiere a la contratista para que presente un programa de trabajo.

Para la realización de las obras, la contratista pone en conocimiento del órgano de contratación la necesidad ineludible que tiene de ocupar fincas colindantes al objeto tanto de depositar las materiales como para ubicar maquinarias de gran tonelaje.

Por su parte, un grupo de ciudadanos propietarios de fincas ubicadas en los alrededores de donde se llevaban a acabo las obras, presentan escrito ante la Consejería de Presidencia poniendo de manifiesto que, continuamente, camiones de la obra y otros vehículos cruzan por sus heredades, al objeto de ahorrar tiempo en los desplazamientos. Esto origina molestias de diversos tipos por lo que ruegan se ponga fin a esas acciones y se adopten las medidas oportunas. Transcurrido un mes desde la presentación de este escrito, no se ha recibido contestación alguna.

En la UTE que se encargaba de ejecutar las obras, existían dos empresarios conflictivos que tenían problemas, debido a otras actividades, al parecer, nada claras. Por ello, tanto la Administración como la propia UTE empieza a recibir escritos anónimos en los que amenazaban, entre otros extremos, con arruinar la obra. El órgano de contratación traslada estos escritos a la contratista cada vez que los recibía. Una noche, unos desconocidos, tras amordazar al único vigilante existente, incendian todos los numerosos materiales allí depositados, así como camiones y maquinaria que se estaba empleando en la obra. Igualmente, destruyen parte de lo ya realizado mediante la colocación de explosivos.

Ante estos hechos, la contratista se dirige a la Administración solicitando que, ante la existencia de fuerza mayor, se la indemnice de los daños ocasionados y se le conceda una prórroga en la ejecución. La Administración accede a lo segundo y deniega lo primero. Sin embargo, la contratista no volvió a reiniciar la ejecución, por lo que se acuerda la revisión de oficio para la anulación del contrato celebrado.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Tiene razón de ser el recurso que se presenta contra el Decreto del Gobierno?
2. ¿Es ajustada a derecho la desestimación del recurso administrativo por falta de legitimación al no venir firmado el recurso por todos los coherederos o sus representantes?
3. ¿Cómo debió ser resuelto el recurso contencioso-administrativo?

4. ¿Es ajustada a derecho la resolución al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de necesidad de ocupación?
5. ¿Obró correctamente la Administración declarando la firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación respecto del expropiado que fue notificado electrónicamente?
6. ¿Es ajustada a derecho la revocación del acuerdo expropiatorio?
7. ¿Obró con arreglo a derecho la Administración no intentando notificar más veces la resolución del recurso de reposición al que impugnó la revocación del acuerdo de expropiación?
8. ¿Tiene razón el propietario que reclama le abonen la diferencia entre lo que se le pagó a él por su finca y lo que se ha pagado al otro expropiado?
9. Comente la conducta del Jurado de Expropiación cuando fijó todos los justiprecios.
10. Comete la actuación del Letrado de la Comunidad absteniéndose en las distintas votaciones del Jurado de Expropiación.
11. ¿Qué le parece el hecho de que sin haber finalizado el expediente expropiatorio se inicie el expediente de contratación?
12. ¿Puede la Administración exigir a la contratista la presentación del programa de trabajo?
13. ¿Qué debe hacer la Administración ante el escrito que recibe de la contratista respecto a la necesidad de ocupar fincas para la ejecución de las obras?
14. ¿Qué pueden hacer los ciudadanos que presentaron un escrito comunicando unos hechos derivados de la ejecución de las obras, ante la no contestación de la Administración?
15. ¿Tiene razón la contratista en la solicitud de indemnización por los destrozos ocurridos?
16. ¿Es ajustada a derecho la revisión de oficio que pretende llevar a cabo la Administración?

## ***SOLUCIÓN***

---

### **1. Recurso contra el Decreto del Gobierno.**

Parece que este recurso tiene razón de ser, respecto al fondo de la cuestión, porque no parece que concurrieran los requisitos exigidos para que la expropiación discurriera por la vía de urgencia.

Es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (TS) la necesidad de interpretar los presupuestos normativos de la expropiación de urgencia en sentido estricto, tal y como reclama su carácter excep-

cional. Por ello, ante el abuso sistemático que de este procedimiento ha hecho la Administración, el TS sostiene la necesidad de que concurra un doble presupuesto para legitimar una declaración tal, que se concreta, de un lado, en la concurrencia de circunstancias de carácter excepcional que legitimen acudir a este procedimiento, y, de otro, en la exigencia de que la Administración expropiante motive suficientemente el acuerdo que declare la urgencia.

La efectiva concurrencia de las circunstancias de excepcionalidad que permiten acudir al procedimiento del artículo 52 de la LEF de 16 de diciembre de 1954 permite un control judicial de los hechos determinantes de la urgencia y de cómo éstos han sido apreciados por la Administración, de modo que quede suficientemente probado que se dan circunstancias de urgencia reales que puedan servir de base a una excepción tan importante al sistema general de previo pago del justiprecio antes de la ocupación del bien expropiado. Por eso, se exige motivar debidamente el acuerdo que declare la urgente ocupación con expresa exposición de las circunstancias que lo justifican, que es la vía para detectar la racionalidad intrínseca de la decisión y evitar que el procedimiento de urgencia pueda ser acordado, de forma arbitraria, por la Administración.

En este contexto debemos situar la expropiación de la que nos ocupamos ya que, aunque el Decreto ha tratado de justificar la declaración de urgencia basado en favorecer en el futuro a ciertos municipios de la Comunidad de Madrid en el más abundante suministro de agua, aunque no han tenido problema alguno de desabastecimiento en ningún momento ni se prevé lo tengan en varios años, es lo cierto que esta declaración nos revela la inexistencia de causa excepcional que justifique la expropiación de urgencia para acelerar la disponibilidad de los terrenos a favor de la Administración y la pronta iniciación de las obras en cuestión. Es más, creemos que, desde el punto de vista jurídico, no existe tal motivación en el Decreto que comentamos, sino que incurre en contradicción y parece más bien una justificación del por qué no se debería declarar la urgencia en la expropiación, pues no tiene sentido declarar la misma y, a su vez, afirmar que ni hay problema de desabastecimiento de agua ni se prevé que lo haya en unos años, entonces ¿dónde está la concurrencia de esa circunstancia excepcional que justifique la expropiación urgente?, ¿es que no es posible abordar el problema, esto es, la construcción del embalse por el procedimiento ordinario que va a suponer un poco más de tiempo?

Qué duda cabe de que la atención de las necesidades de abastecimiento de agua para fines urbanos u otros, puede tener virtualidad para integrar una situación anómala o excepcional que justifique la declaración de urgencia, máxime en un país como el nuestro en el que el problema de la sequía se convierte cíclicamente en un problema muy acuciante, pero tal aptitud no es reconocible a las necesidades de abastecimiento concurrentes en el momento en que la Administración decide proyectar el embalse, pues no hay una situación alarmante o inquietante. Se trata más bien de un proyecto de futuro próximo y no de futuro inmediato, por cuanto que la obra cuestionada no está pensada para afrontar a necesidades perentorias o apremiantes que no puedan satisfacerse con medidas normales y con procedimientos ordinarios.

Por todo ello, por la carencia de circunstancia de excepcionalidad que justifique la urgencia, así como por la insuficiente motivación de aquella a los fines pretendidos, es claro que el Decreto del Gobierno no es ajustado a derecho, pudiendo ser tachado de anulable [art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC)].

## 2. Recurso firmado por un solo coheredero.

No era motivo para la no admisión o la desestimación del recurso por falta de legitimación, como ha hecho la Administración, aunque, en este caso, realmente, esta resolución es como si no existiera dado que no se llega a notificar al interesado. Recordamos, a este respecto, que con la reforma de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999 se pone fin al problema de si había que computar el plazo hasta que existiera la resolución o hasta que se notificara al o a los interesados. La citada Ley dispone ya, y en todos los casos -de solicitud o de recurso- que el plazo lo es «para dictar y notificar la resolución».

En tanto no constara la oposición o discrepancia de alguno de los otros coherederos, copropietarios de la finca expropiada, el ejercicio por uno de ellos de algo que beneficia a todos los demás, como lo es oponerse a una expropiación urgente que va a suponer la ocupación de la finca con carácter previo al pago del justiprecio, es válido y legítimo, pues su conducta, de triunfar, va a suponer un beneficio a la Comunidad de Coherederos donde todos son propietarios de la cosa común al mismo tiempo que de una parte abstracta de la misma y les corresponden todos los derechos de propiedad.

## 3. Recurso contencioso-administrativo.

Recordamos que el recurrente se va a esta vía porque, aunque se dicta resolución, no llega a notificársele, de manera que respecto de él era posible hacer jugar la institución del silencio administrativo, en este caso, negativo o desestimatorio, al tratarse de recurso administrativo interpuesto contra una resolución expresa.

Lo que ocurre es que el recurso es extemporáneo por defecto de tiempo, o sea, recurre a la vía contencioso-administrativa antes de tiempo.

El plazo del mes para resolver (art. 117 de la Ley 30/1992) el recurso de reposición se computa, normalmente, desde que el mismo tiene entrada en el registro del órgano competente para resolver. Ahora bien, aquí el recurso se presenta por medio telemático, admitido en la Comunidad de Madrid por el Decreto 175/2002, de 14 de noviembre, por el que se regula la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la Administración de la Comunidad de Madrid. En concreto, en el artículo 10.7 del mismo se indica que «la recepción en un día inhábil para el órgano o entidad se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente». En este caso, el recurso

lo presentó el día 1 de enero (día inhábil), el día 2 domingo, también era inhábil, luego el recurso se entiende presentado el día 3, lunes. De manera que la presentación del recurso contencioso el día 2 de febrero se produce antes de que haya transcurrido el plazo para resolver el de reposición cuyo mes se iniciaba el día 3 de enero.

#### 4. Resolución del recurso de alzada.

Lo primero que debemos señalar es que al tratarse de la Comunidad de Madrid el acuerdo de necesidad de ocupación lo dictaría el Consejero, y este acto pone fin a la vía administrativa, de manera que no cabe alzada, sino reposición. Lo que se debería haber hecho, en virtud del famoso principio *in dubio pro actione*, era tramitarlo como un recurso de reposición.

De cualquier forma, aun tratándose de alzada el plazo para la interposición del recurso no es el de los 10 días que señala el artículo 22 de la LEF, sino que esto ha de entenderse modificado por la Ley 30/1992, siendo, en consecuencia, al tratarse de resolución expresa, de un mes.

#### 5. Firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación para el que se le notificó electrónicamente.

Actuó con arreglo a derecho la Administración al declarar esa firmeza del acuerdo de necesidad de ocupación.

Tanto el artículo 58 de la Ley 30/1992 como el artículo 7.º del Decreto 175/2002 de la Comunidad de Madrid permiten este medio de notificación si el interesado lo establece como preferente o lo acepta. Pues bien, ambos preceptos señalan que cuando «existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, se entenderá que la notificación ha sido rechazada si transcurren diez días naturales sin accederse a su contenido». Los efectos que se producen son los previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, o sea, se hace constar en el expediente y continúa el procedimiento. Por lo tanto, a este expropiado se le notificó legalmente y sólo él es el único culpable de no haber accedido al contenido de aquélla.

#### 6. Revocación del acuerdo expropiatorio.

Sobre la posibilidad de revocación de la expropiación y desistimiento administrativo de la misma, la jurisprudencia tiene declarada su procedencia cuando la Administración expropiante aprecia que ha desaparecido la necesidad de ocupación o, en su caso, la utilidad pública o el interés social que justificaban la expropiación. Es más, puede decirse que cuando se dan las citadas circunstancias y no se han generado derechos para el expropiado, la revocación viene impuesta por los principios de eficiencia y buena administración y por el dato positivo que proporciona el artículo 33 de la CE, que sólo admite la privación de la titularidad de los bienes y derechos por razones de utilidad públi-

ca o interés social, de forma que si estos requisitos desaparecen antes de que se consume la expropiación y nazca un derecho para el particular, el continuar adelante con aquella no resultaría conforme a dicha exigencia constitucional.

El aspecto más importante de la revocación de un acto es precisar sus límites, que vienen dados por la clase de acto de que se trate. Los actos declarativos de derecho que reconocen una situación de ventaja para sus destinatarios son, en principio irrevocables, como corolario de que nadie puede ir contra sus propios actos y del principio de seguridad jurídica, de modo que las posibilidades de revisar un acto favorable pasan por la indemnización del perjuicio causado (arts. 102 a 104 de la Ley 30/1992). Por el contrario, la revocación de los actos restrictivos de derechos, como, en principio la expropiación, no tiene más límite que el interés general y principio de igualdad ante las cargas públicas, como se desprende del artículo 105 de la Ley 30/1992.

De manera que si la revocación de la expropiación favorece al expropiado se puede acordar libremente por la Administración expropiante. Ahora bien, esto no quiere decir que esta decisión no sea revisable jurídicamente cuando existe una norma expresa que la prohíbe o se acredita desviación de poder o la infracción de los elementos reglados o la conculcación de los límites previstos en el citado artículo 105.

En el caso que comentamos, dice el relato de hechos que el acuerdo revocatorio se toma «sin razón aparente alguna», luego no había desaparecido la causa expropriandi -utilidad pública o interés social- que justificó la expropiación. Por ello, nos inclinamos a pensar que ha existido desviación de poder en esta decisión administrativa, que ha sido una medida arbitraria y, por ende, susceptible de control judicial y de anulación. Por otro lado, no podemos olvidar que, al menos, hay un expropiado que desea seguir hacia delante con la expropiación, y si sigue subsistiendo esa causa expropiando, no cabe duda de que tiene derecho a que el procedimiento llegue a su fin.

#### 7. Intento de notificación por dos veces.

Dice el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 «si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación... se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres siguientes».

Ciertamente se ha planteado el problema de interpretar qué se entiende «en una hora distinta» a que se refiere el citado precepto. En el caso que comentamos una notificación se intentó a las 10,00 horas, y la otra, a los tres días, a las 10,15 horas. ¿Se cumplió con el requisito legal de «en hora distinta»?

La STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.<sup>a</sup>, de 10 de noviembre de 2004, ha afrontado este importante problema de cara a las garantías de los ciudadanos.

Dice la referida Sentencia que cabe una interpretación literal de la norma y una interpretación finalista. Y acaba inclinándose por la segunda, pues afirma «... tratándose como se trata de interpretar una norma que regula el régimen de las notificaciones, su aplicación ha de tratar de posibilitar, que se consiga el fin de la notificación, que ésta llegue al interesado, y si un día no estaba en el domicilio en las primeras horas de la mañana se ha de posibilitar que la segunda notificación sea en franja horaria distinta, por ejemplo, al final de la mañana, y de otro, porque esa interpretación la exige en parte la norma cuando dice, dentro de los tres días y en hora distinta, pues, si al legislador le hubiese dado igual el horario concreto, debía haberse limitado a decir, que la segunda notificación se practicara en el día siguiente o en el otro, y no dice eso, sino que dice, dentro de los tres días en hora distinta, y hora distinta a los efectos de la notificación no es 9,30 cuando la anterior se había realizado a las 10,00, aunque ciertamente las 9,00 y las 10,00 sean horas distintas según el Diccionario, pues esa Hora distinta, se ha de entender a los efectos de la notificación, las que se practican en distintas franjas horarias, como puede ser mañana, tarde, primeras horas de la mañana o de la tarde...».

Por lo tanto, en este caso, a la vista de lo indicado, no es ajustado a derecho el segundo intento de notificación al haberse hecho en la misma franja horaria que la primera, debiendo volverse a intentar.

#### 8. Reclamación por un expropiado de más dinero en concepto de justiprecio.

Recordamos que este expropiado recibió, en concepto de justiprecio, lo que había solicitado en su hoja de aprecio. Pues bien, a este respecto debemos señalar que las valoraciones que los expropiados hagan de sus bienes en la hoja de aprecio les vinculan a la hora de reclamar el justiprecio de los mismos tanto en vía administrativa como judicial. En este sentido, existe una constante doctrina jurisprudencial que justifica esta vinculación a la hoja de aprecio en el principio «venire contra factum proprium non valet», y, en último extremo, en el carácter revisor del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Así, por ejemplo, la STS de 6 de febrero de 2004, resolutoria de un recurso de casación para la unificación de doctrina o la de 29 de junio de 1998, en las que ratifica la vinculación de los expropiados a la valoración que hagan en su hoja de aprecio, aunque señala que no puede tener un carácter absoluto en base a la «necesidad de que los elementos que han de ser objeto de justiprecio no sean ocultados, sustrayéndolos de esta forma a la comprobación de su existencia, a la posibilidad de alcanzar un mutuo acuerdo y a la fijación del justiprecio que luego pueda hacer el Jurado».

El TS entiende esa «ocultación» a supuestos en que el expropiado no tiene conocimiento exacto o detallado de lo que va a ser expropiado (lo que impide una correcta valoración y justifica las desviaciones que se puedan contener en ella). Sin embargo, no es éste el caso, puesto que el relato de hecho nada dice al respecto. El único argumento que el expropiado utiliza para el pago de la dife-

rencia respecto al otro expropiado es que se ha enterado con posterioridad, que aquél reclamó más en concepto de justiprecio y la Administración se lo concedió. No es éste argumento suficiente, a la luz de la doctrina jurisprudencial, para que sea estimada su pretensión.

#### 9. Ajuste a derecho de la resolución del Jurado procediendo a fijar todos los justiprecios.

A este respecto recordamos que el Jurado se reunió, según la convocatoria, para fijar tan sólo ciertos justiprecios, no todos ellos. Por tanto, en principio, esta forma de actuación no resulta ajustada a derecho. En defecto de normas del Decreto de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 12 de junio, sobre el Jurado Territorial de Expropiación, habrá de aplicarse la Ley 30/1992, respecto a los Órganos Colegiados. Y así el artículo 26.3 señala que «no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y se declare la urgencia del asunto, por el voto favorable de la mayoría». Por lo tanto, salvo que se hubiere actuado así, esa resolución será válida tan sólo respecto a la determinación del justiprecio prevista en el orden del día, adoleciendo el resto de las fijaciones de vicio de nulidad absoluta [art. 62.1 e) de la LRJAP y PAC].

#### 10. Abstención en la votación del Letrado de la Comunidad.

Incumple lo dispuesto en el artículo 24 de la LRJAP y PAC, a cuyo tenor «no podrán abstenerse en las votaciones quienes, por su cualidad de autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas, tengan la condición de miembros del órgano». De manera que, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que procediera, la incidencia de esta abstención en la validez del acto dictado dependerá de la influencia que hubiera tenido el voto, de haber sido ejercitado por el Letrado.

#### 11. Inicio del expediente de contratación sin haber finalizado el expediente expropiatorio.

Esto significa que el expediente se inicia cuando aún no se dispone de los terrenos para llevar a cabo las obras proyectadas. A este respecto, recordamos que el artículo 129.2 del Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP) señala que «en la tramitación de los expedientes de contratación referente a obras de infraestructura, hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación». Recordamos que en el caso que analizamos la obra que se va a llevar a cabo es un embalse para paliar el problema de abastecimiento de agua de ciertos municipios de la Comunidad, luego es uno de los supuestos contemplado en el precepto que acabamos de transcribir.

## 12. Proyecto de trabajo exigido por la Administración a la contratista.

El artículo 144 del Reglamento General de la LCAP prevé esta exigencia pero siempre que esté previsto en el pliego de condiciones y se trate de más de una anualidad. Suponemos que el segundo requisito, por la naturaleza de las obras a realizar, se cumple, pero la previsión o no en los pliegos la desconocemos. Si así fuera, este proyecto deberá presentarse en el plazo de 30 días desde la formalización del contrato.

## 13. Necesidad de la contratista de ocupar otras fincas para las obras.

El artículo 143 del Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la LCAP prevé que «cuando el contratista solicite incoación de expediente de ocupación temporal de terrenos a su favor, en los supuestos previstos en el artículo 108 de la LEF, serán de cuenta del contratista, por tal concepto, cuantos gastos e indemnizaciones se produzcan».

Por su parte, el citado 108.2 LEF prevé la ocupación temporal de terrenos para el fin que contempla el caso que analizamos.

El artículo 111 de la LEF señala el procedimiento para ello, si bien el artículo 112 permite, si es posible evaluar de antemano la indemnización, celebrar un convenio con el propietario, ofreciéndole una cantidad para que en el plazo de 10 días conteste si la acepta o la rechaza, si no dice nada se entiende que la acepta. Si la rechaza se eleva al Jurado de Expropiación para que resuelva.

## 14. Escrito de los ciudadanos.

Ha de entenderse como una reclamación regulada en el Decreto de la Comunidad de Madrid 21/2001, de 24 de enero, por el que se regula la atención al ciudadano de la Comunidad de Madrid. Según el artículo 30 y siguientes, recibida la reclamación debió procederse, de manera inmediata, a su incorporación al Sistema de Sugerencias y Reclamaciones. Si la Unidad receptora dispone de la aplicación informática de registro de sugerencias y reclamaciones, la registrará; si no, se enviará por fax u otro medio que garantice su recepción de Madrid que disponga de la aplicación informática de sugerencias y reclamaciones.

La Oficina de Atención al Ciudadano velará por que la respuesta del Órgano se produzca dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la reclamación.

Si transcurrido este plazo, no se ha contestado, los reclamantes pueden dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano para saber los motivos de la falta de contestación y exigir las oportunas

responsabilidades. A este fin, el Director General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano se dirigirá a la unidad competente para la resolución de la queja poniendo en conocimiento la demora habida y requiriendo la inmediata respuesta.

No olvidemos que la Consejería contratante de las Obras estaba obligada a, por un lado, adoptar las medidas precisas para que la contratista se abstuviera de realizar las acciones perjudiciales para terceras personas y, desde luego, derivada de sus facultades de vigilancia contaba con legitimación suficiente para aquella exigencia y, por otra parte, estaba, en todo caso, obligada a contestar aquella queja que habían elevado unos cuantos ciudadanos.

#### 15. Reclamación de la contratista por los destrozos ocasionados.

No tiene razón. El artículo 144 del TRLCAP se refiere a la fuerza mayor, delimitando lo que ha de entenderse por ella, así, entre las contempladas en el 144.2 no se encuentra la que se pretende hacer valer en este caso. En concreto, el apartado c) se refiere a destrozos ocasionados violentamente en tiempos de guerra, robo tumultuoso o alteraciones graves del orden público. Por tanto, nada que se parezca a lo que ha sucedido en nuestro caso.

Por otro lado, el artículo 144.1 exige que no exista actuación imprudente por parte del contratista para que pueda tener derecho a indemnización por los daños causados. Pues bien, en este caso, la contratista estaba avisada de lo que podía ocurrir, había sido objeto de amenazas de destrucción y, sin embargo, la única medida de prevención que adopta es la de tener, tan sólo, a una persona en el lugar de las obras para proteger aquéllas. De manera que, a la vista de las circunstancias, podemos afirmar que ha existido una actuación imprudente y negligente por no adoptar las medidas de prevención y protección de lo que podía ocurrir y de lo que estaba amenazada.

#### 16. Revisión de oficio y anulación del contrato.

No se ajusta a derecho esta actuación administrativa.

Aquí concurre una causa de resolución del contrato, prevista en el artículo 111 e) del TRLCAP, consistente en el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras. Ello debió provocar la incoación de expediente de resolución del contrato, previa audiencia de la contratista y, en su caso, de los órganos consultivos pertinentes. No es, el incumplimiento por parte de la contratista, vicio de invalidez alguno de resolución administrativa para poner en marcha la revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho (art. 102 de la LRJAP y PAC) o de acto anulable (art. 103 de la LRJAP y PAC).

## SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 33.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 (LEF), arts. 52, 54, 108, 111 y 112.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 11, 22, 24, 26, 59.2, 62, 63 y 102 a 105.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 111 e), 129.2 y 144.
- RD 1098/2001 (Rgto. LCAP), arts. 143 y 144.
- Decreto de la Comunidad de Madrid 175/2002 (Utilización de Técnicas Electrónicas, Informáticas y Telemáticas), arts. 10, 58 y 59.4.
- Decreto de la Comunidad de Madrid 21/2001 (Atención al ciudadano), arts. 30 y ss.
- Decreto de la Comunidad de Madrid 17/1997 (Jurado Territorial de Expropiación).
- SSTS de 29 de junio de 1998 y de 6 de febrero y 10 de noviembre de 2004.